

Por auto de 5 de julio de 1996, el Juzgado de lo Social número 3 de los de Málaga acordó mantener su competencia para conocer del asunto, comunicándolo a la Corporación municipal requiriente.

Tercero.—Consecuencia de lo que antecede, quedó formulado conflicto positivo de jurisdicción para ante este Tribunal, donde, recibidas las actuaciones y cumplimentados los demás trámites de rigor, fue oído el Ministerio Fiscal que se pronunció en el sentido de entender competente al orden jurisdiccional social; tras de lo que fue señalada para la deliberación y fallo del mismo la audiencia del día de ayer, a las trece horas, y siendo Ponente el Vocal excelentísimo señor don Emilio Pujalte Clariana.

Fundamentos de derecho

Primero.—Con todos los defectos administrativos que se quiera y que el Ayuntamiento de Estepona pretenda hacer valer, es lo cierto —y nadie ha negado— que la cuestión tiene su origen en una relación laboral temporal, entre el Ayuntamiento de Estepona (como empleador) y el señor Calvente Mena (como trabajador o asafariado), cuya vigencia comenzó el 1 de mayo de 1995 y habría de concluir (tras la prórroga del plazo inicial) el 29 de febrero de 1996; sin que tal relación para nada tenga sombra o matiz alguno de relación administrativa de empleo. En este caso, el Ayuntamiento de Estepona, como persona jurídica de Derecho Público, que para el ejercicio de algunas de sus actividades se somete al Derecho Privado, contrató como lo haría cualquier particular los servicios temporales de un trabajador. A lo que antecede nada obsta que, dada la naturaleza jurídica de la Corporación contratante, la formación de su voluntad contractual o de su voluntad resolutoria haya de producirse por los cauces de las normas del procedimiento administrativo.

Tanto para que el Ayuntamiento salga al mercado de trabajo a realizar determinada contratación, como para resolver la que hubiera asumido, es necesario que en su esfera interna cumpla determinadas prevenciones administrativas, pero hecho esto el vínculo que contrae con el tercero es de naturaleza estrictamente laboral y su conocimiento corresponde a la rama social de la jurisdicción, pues, como dice el artículo 9.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Los (Tribunales y Juzgados) del orden jurisdiccional social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos ...».

A mayor abundamiento, el señor Calvente Mena promovió, antes de acudir al Juzgado de lo Social, reclamación previa en vía administrativa al ejercicio de acciones laborales, a través de la cual el Ayuntamiento tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto. Sin embargo, al desestimar por silencio administrativo tal reclamación previa, la Corporación municipal desaprovechó la posibilidad de oponerse a la competencia de dicha vía judicial social.

Segundo.—Frente a tan clara resultancia y normativa aplicable, nada obsta que el Ayuntamiento de Estepona hubiera adoptado determinados acuerdos declarativos de la lesividad de otros anteriores por los que se autorizó la contratación y la prórroga contractual de referencia e, incluso, que hubiere ejercitado la correspondiente acción ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (cuyo resultado final se ignora), toda vez que los efectos de aquella, caso de ser declarada, serían habilitantes para el ejercicio por la entidad local de la acción resolutoria del contrato laboral ante el propio Juzgado de lo Social; mas no para que tal declaración de lesividad operase, por sí misma, la resolución un vínculo laboral.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo, nos confiere la Constitución,

Fallamos: Que resolviendo el conflicto de competencia positivo suscitado entre el Juzgado de lo Social número 3 de los de Málaga y el Ayuntamiento de Estepona (Málaga), declaramos que la competencia para conocer de la cuestión planteada compete y está residenciada en el mencionado Juzgado de lo Social número 3, al que se remitirán las actuaciones para que resuelva con arreglo a Derecho.

Así, por esta nuestra sentencia firme, que se comunicará a los órganos contendientes e insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Pedro Antonio Mateos García.—Emilio Pujalte Clariana.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.—Ladellino Lavilla Alsina.

Corresponde fielmente con su original, y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 13 de enero de 1997, certifico.—El Secretario.

BANCO DE ESPAÑA

2732

RESOLUCIÓN de 6 de febrero de 1997, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 6 de febrero de 1997, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	139,531	139,811
1 ECU	163,977	164,305
1 marco alemán	84,467	84,637
1 franco francés	25,024	25,074
1 libra esterlina	228,692	229,150
100 liras italianas	8,590	8,608
100 francos belgas y luxemburgueses	409,393	410,213
1 florín holandés	75,207	75,357
1 corona danesa	22,153	22,197
1 libra irlandesa	224,116	224,564
100 escudos portugueses	84,167	84,335
100 dracmas griegas	53,767	53,875
1 dólar canadiense	103,571	103,779
1 franco suizo	97,875	98,071
100 yenes japoneses	112,825	113,051
1 corona sueca	18,937	18,975
1 corona noruega	21,497	21,541
1 marco finlandés	28,490	28,548
1 chelín austriaco	12,004	12,028
1 dólar australiano	106,839	107,053
1 dólar neozelandés	96,137	96,329

Madrid, 6 de febrero de 1997.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMISIÓN INTERMINISTERIAL DE RETRIBUCIONES

2733

RESOLUCIÓN de 29 de enero de 1997, de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 1/2499/1996, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Recibido el requerimiento del Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 1/2499/1996, interpuesto por don Antonio Alcolea Lorente, contra desestimación presunta del recurso ordinario interpuesto contra informe de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones (CECIR), de 25 de julio de 1996, que deniega la petición del interesado de ser reclasificado en el grupo D.

Esta Comisión Ejecutiva ha resuelto emplazar a quienes se hayan personado en el expediente y a quienes ostenten derechos derivados del informe recurrido, a fin de que puedan comparecer y personarse en este recurso